

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**  
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LA IMPRENTA,  
CASA DE BENEFICENCIA.

**CONDICIÓN.**

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Presupuestos adicionales.

CIRCULAR

Llegada ya la época en que los Alcaldes deben remitir á este Gobierno los presupuestos adicionales al del corriente ejercicio de 1893 á 94, ó la certificación que acredite que en 31 de diciembre último no quedaron cantidades pendientes de cobro y pago, ni existencia alguna, por cuenta de las operaciones realizadas del presupuesto de 1892 á 93, y siendo bastantes los que hasta la fecha no han cumplido servicio tan importante, desobedeciendo lo ordenado por el art. 141 de la vigente ley Municipal; me veo precisado á recordarles el deber que tienen de formar los referidos presupuestos, presentarlos á la Junta municipal para su aprobación y remitirlos á estas oficinas, á los efectos del art. 150 de la precitada ley, y apercibirles con la multa de 17'50 pesetas, si en el preciso término de quince días no se reciben los precitados pre-

supuestos, arreglados á las prescripciones legales y de contabilidad.

Logroño, 27 de enero de 1894.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

Ministerio de Fomento

REGLAMENTO

DE LA  
Escuela general de Agricultura.

(CONCLUSIÓN.)

Art. 78. Los exámenes de prueba de curso se verificarán en los meses de junio y septiembre, á excepción de los de prácticas generales de cultivo, ganadería é industrias, que se verificarán en la segunda época citada.

Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que contenga el programa oficial de la asignatura.

Cuando un alumno obtenga la calificación de suspenso en junio, podrá volver á examinarse en septiembre.

Antes de comenzar la época de exámenes se formarán por la Secretaría relaciones nominales de los alumnos que teniendo derecho á ser examinados se provean de las papeletas de examen correspondientes, fijándose por el Director los días y horas en que han de verificarse los ejercicios. Los que perdiesen en dos años distintos la misma asignatura no podrán seguir la carrera. Los alumnos sufrirán cada examen en los días señalados, y si faltase algún alumno perderá su derecho, no pudiendo ejercitarlo hasta la otra época de examen.

El Presidente del Tribunal, sin

embargo, podrá por causa justificada dispensar la falta y conceder la gracia de examen para otro día de junio ó septiembre, dentro del período señalado para los ejercicios correspondientes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá el Ministerio de Fomento conceder, previo expediente, la gracia especial de examen fuera de los meses de junio y septiembre al alumno que justifique completamente la imposibilidad absoluta de concurrir al llamamiento que se le hiciera para ser examinado en las épocas señaladas.

Art. 79. Para que el servicio de exámenes no sufra interrupciones ni retrasos, el Director queda facultado para constituir los Tribunales de los exámenes anunciados con los Profesores é Ingenieros agregados que se encuentren en el establecimiento á la hora señalada, dando parte oficial de ella, el mismo día que ocurriese, al Ministerio de Fomento.

Art. 80. Los exámenes serán públicos y se verificarán ante los Tribunales compuestos de tres Jueces: uno el Profesor de la asignatura, otro Profesor designado por el Director, y el Ingeniero agregado encargado de las prácticas de aquella.

En la asignatura que no tenga práctica especial, el Tribunal se compondrá del Profesor de la misma y de otros dos Jueces nombrados por el Director.

Art. 81. Los ejercicios de examen en las clases que no tengan prácticas especiales, consistirán en la contestación á tres lecciones del programa oficial sacadas á la suerte por el examinando, y á las preguntas que los Jueces tengan por conveniente hacer.

Los exámenes de las asignaturas que tengan prácticas especiales, consistirán en dos ejercicios: uno tal como se establece en el párrafo an-

terior, y otro relativo exclusivamente á dichas prácticas y en la forma que la Junta de Profesores determine.

El examen de proyectos consistirá en la revisión por el Tribunal de los trabajos ejecutados por los alumnos y en la contestación á las preguntas que los Jueces estimen conveniente hacer al examinando. No podrá examinarse de proyectos ningún alumno que no haya aprobado todas las asignaturas de la carrera. Todos los proyectos y dibujos, borradores y copias que hagan los alumnos durante el curso, se verificarán dentro del establecimiento y con sujeción á las reglas que la Junta de Profesores determine.

El Examen de prácticas generales, cultivo, ganadería é industria, consistirá en la revisión de los cuadernos de anotaciones diarias á que se refiere el art. 82, y en la contestación á las preguntas y ejecución de aquellas operaciones que el Tribunal determine.

Art. 82. Los alumnos de cuarto año de la Sección de Ingenieros y los del segundo año de la Sección de Licenciados y Peritos, ejecutarán durante los meses de julio, agosto y primera quincena de septiembre, aquellos trabajos de carácter esencialmente práctico, además de los que ya hubieren ejecutado en los meses anteriores del curso que la Junta de Profesores determine, y á las órdenes del Jefe de la granja central y del personal facultativo afecto á la misma y que se relacionen con los que se verifiquen en dicha granja y estación agronómica.

El resultado de estos trabajos se anotará por los alumnos diariamente en un cuaderno, que será revisado por el Tribunal de prácticas generales en el mes de septiembre, al propio tiempo que se verifique el examen correspondiente.

Art. 83. Los ejercicios teóricos

deberán durar por lo menos treinta minutos para los alumnos de la Escuela especial de Ingenieros, y quince para los de la profesional de Licenciados y Peritos, y los prácticos el tiempo que el Tribunal considere necesario.

Terminado el ejercicio ó ejercicios de examen en una asignatura, procederá el Tribunal hacer la calificación por medio de un número que no sea menor que cero, ni mayor que 10, y que exprese el mérito relativo del alumno. La tercera parte de la suma de los números asignados por cada uno de los Jueces del Tribunal, representará la calificación definitiva del examinando; éste resultará desaprobado si dicho tercio no es mayor que uno y aprobado en el caso contrario.

El Secretario del Tribunal extenderá por duplicado el acta correspondiente, firmada por todos los examinadores. En ella se consignará solamente si los alumnos presentados han sido aprobados, suspensos ó desaprobados por el Tribunal, así como la relación de los que, teniendo derecho á ser examinados, no se hubieren presentado.

Los alumnos que durante el ejercicio se hayan retirado sin terminarlo, se considerarán como suspensos ó desaprobados. En la tablilla de anuncios se fijará una copia autorizada del acta del examen.

El Presidente del Tribunal comunicará de oficio al Director de la Escuela, y al terminar los exámenes la relación de los alumnos aprobados, con el número de calificación que hubieren merecido.

La suma de estos números determinará el mérito relativo de los alumnos de cada promoción, y con arreglo á ella ocuparán el lugar correspondiente en la clasificación definitiva que para los efectos ulteriores se remita al Ministerio de Fomento antes del 1.º de noviembre de cada año.

Art. 84. En las Secciones de Ingenieros agrónomos, Licenciados en Administración rural y Peritos agrícolas, se expedirá á los alumnos el título correspondiente, una vez que hayan aprobado todas las asignaturas y prácticas que constituyen las respectivas carreras.

Art. 85. El Ministerio de Fomento consignará en el presupuesto la cantidad necesaria para pensionar al Ingeniero agrónomo que hubiese obtenido el núm. 1 de su promoción, para pasar al extranjero, á fin de que durante un año estudie los adelantos de la agricultura y remita cada tres meses el resultado de sus trabajos.

Estos pasarán á la Junta consultiva agronómica, que los juzgará participando á su autor el fallo que hubiese merecido. Si no fuere favorable, se le amonestará, y si á la segunda amonestación no se enmendara, perderá la pensión. En este ca-

so, el Presidente de la Junta consultiva lo pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento, á los efectos que procedan.

Las Memorias y trabajos que presenten serán premiados, á propuesta de la Junta consultiva, y publicados por cuenta del Ministerio de Fomento.

Art. 86. En reenumeración de la enseñanza, satisfarán los alumnos de la Escuela especial de Ingenieros al hacer la matrícula, 15 pesetas por asignatura en papel de pagos al Estado y 2 pesetas 50 céntimos por asignatura como derechos de inscripción.

En la primera quincena del mes de mayo abonarán, en concepto de derechos académicos, 10 pesetas por asignatura.

Los de la Sección de Licenciados y Peritos abonarán en papel de pagos al Estado, en concepto de matrícula, 8 pesetas por cada asignatura y 5 pesetas por papeletas de examen de cada asignatura.

Los derechos de inscripción, académicos y de examen, se abonarán en metálico, en la Secretaría de la Escuela, en las épocas señaladas.

#### CAPÍTULO IV

##### *De los alumnos libres.*

Art. 87. Se admitirán en la Escuela especial de Ingenieros y en la profesional de Licenciados y Peritos alumnos libres, sin otros requisitos que matricularse, sin efectos académicos, en las asignaturas que quieran estudiar, abonando los derechos correspondientes.

Art. 88. Los alumnos libres que pidieran examen de alguna ó de todas las materias si fuesen aprobados de ellas, tendrán opción á que se les expidan los certificados correspondientes, sin que estos les habiliten para ejercer ninguna función del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Art. 89. Los que no hayan hecho sus estudios en la Escuela general de Agricultura y aspiren al título de Ingeniero, Licenciado ó Perito, podrán obtenerlo presentando los certificados correspondientes á las asignaturas de ingreso, en la forma que previenen los artículos 5.º, 12 y 16 de este reglamento, y sometidos al examen y pago de matrículas y derechos de las asignaturas y prácticas de la carrera; pero verificarán todos los exámenes y ejercicios sin interrupción. Si fueren aprobados se les expedirá el título correspondiente, como previene el art. 84 de este reglamento. Si fuesen desaprobados, aun cuando sea en un solo ejercicio, perderán toda opción al título, teniendo que repetirlos todos transcurrido un plazo mínimo de tres meses.

Art. 90. Los Tribunales de examen para los aspirantes á que se refiere el art. anterior se compondrán

de cinco Jueces nombrados por el Director y durarán doble tiempo que los ordinarios.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 91. Las clases y ejercicios de la Escuela serán públicos y los oyentes que á ellos asistieren quedarán sujetos á la regla de disciplina al efecto dictadas.

El Director y Catedrático podrán impedir la entrada á los que faltaren á dichas reglas.

Art. 92. Queda terminantemente prohibido á todo el personal de la Escuela general de Agricultura, cualquiera que sea su categoría, tener en los edificios ó terrenos del mismo animales de utilidad ó producto, ó que por cualquier concepto puedan perjudicar á la finca, ni dedicarse al cultivo y aprovechamiento de ninguna clase de plantas.

Art. 93. Queda terminantemente prohibida la entrega á persona alguna de cualquier objeto, máquina ó aparato perteneciente al material de la Escuela.

Art. 94. Las dudas que ocurran en la interpretación de este reglamento serán resueltas por la Dirección general de Agricultura, oyendo al Director de la Escuela.

Art. 95. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad al presente reglamento en cuanto á él se opongan.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Para acomodar el plan de estudios que previene este reglamento con el de 1887 por el cual cursan algunos de los alumnos actuales de la Escuela especial de Ingenieros, los que hayan aprobado en junio ó septiembre del próximo pasado curso todas las asignaturas y prácticas del primer año, estudiarán durante el curso de 1893-94 las asignaturas y prácticas siguientes:

Construcción.  
Legislación rural.  
Hidráulica aplicada.  
Zoología aplicada y Zootecnia.  
Arboricultura y Selvicultura.  
Prácticas de Hidráulica aplicada.  
Idem de Construcción.  
Idem de Zootecnia.  
Idem de Arboricultura.

2.º Los mismos alumnos estudiarán durante el curso de 1894-95 las asignaturas y prácticas siguientes:

Industrias rurales.  
Herbicultura.  
Patología vegetal y trabajos micrográficos.  
Economía rural y Contabilidad.  
Proyectos (clase práctica.)  
Prácticas de industrias rurales.  
Idem de Herbicultura.  
Idem de Patología vegetal y trabajos micrográficos.  
Idem de Topografía.

3.º Los alumnos de la misma Sección que en junio y septiembre del próximo pasado curso hubieren

aprobado todas las asignaturas y prácticas del plan de estudios de 1887 estudiarán en el curso de 1893 á 94 las asignaturas y prácticas siguientes:

Industrias rurales.  
Patología vegetal y trabajos micrográficos.  
Economía rural y Contabilidad.  
Proyectos.  
Prácticas de industrias rurales.  
Idem de Patología vegetal y trabajos micrográficos.  
Dibujos de proyectos.  
Prácticas de Topografía.

4.º Los alumnos matriculados actualmente en el curso preparatorio, podrán cursar durante el presente ó el siguiente la asignatura de Geología que forma parte del ingreso.

Madrid, 19 de enero de 1894.—  
Aprobado por S. M.—SEGISMUNDO MORET.

(Gaceta del día 21.)

## Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Salamanca á consecuencia de la denuncia formulada por el Inspector del Timbre sobre omisión en el libro del Establecimiento de baños de Ledesma del impuesto que determina el art. 177 de la vigente ley del Timbre:

Resultando que en 18 de julio del corriente año se constituyó el mencionado Inspector en la Dirección médica de los expresados baños, haciendo constar en el acta que se extendió al efecto, que en el libro de asientos de certificaciones que en aquella se lleva se habían hecho anotaciones de 848 bañistas, excluyendo á los pobres, y en ninguna de ellas se había fijado timbre alguno:

Resultando que la Inspección, estimando infringido el art. 177 de la vigente ley del Timbre, propuso se impusiera al Médico Director de los baños de Ledesma la multa de 2.544 pesetas, con más el reintegro correspondiente á los 848 timbres omitidos:

Resultando que la Junta administrativa acordó que el denunciado depositara el importe de los timbres omitidos y que se elevara el expediente á esa Delegación del Gobierno, á los efectos del art. 9.º de la ley vigente, por considerar que es caso dudoso el que lo motiva:

Resultando que del expresado acuerdo el interesado, después de hacer el depósito del reintegro

gro, recurre en alzada, solicitando que, sea cualquiera la resolución que se adopte, se le dispense del pago de todas las responsabilidades;

Considerando que si bien por el literal contexto del art. 177 de la ley del Timbre no parece que las papeletas expedidas por los Médicos Directores de baños están sujetas al impuesto á que hace referencia, puesto que esta clase de documentos, ni son certificaciones, ni tienen analogía con ellas, es sin embargo indudable que el precepto que el artículo contiene de que el timbre se fije en el asiento respectivo del libro que lleva el Médico Director y la obligación que le impone de inutilizarlo, hace suponer fundadamente que el propósito de la ley fué gravar el documento que expide el Médico Director del balneario á todo enfermo que ha de usar las aguas del Establecimiento.

Considerando que abona asimismo este criterio, no tan sólo el espíritu y propósitos de la ley de sujetar al impuesto todo documento utilizable por el particular, ya de una manera ú otra, sino el mismo precepto del artículo 177, que al expresar que quedan gravados con el timbre fijo de una peseta, no sólo las certificaciones expedidas por los Directores de los balnearios públicos, sino también cualquier otro documento equivalente que expidan, no puede hacer referencia sino á las papeletas expedidas á cada bañista para el uso de las aguas, puesto que son los únicos documentos que aparte de las certificaciones, pueden aquéllos expedir á favor de los enfermos:

Considerando que la misma excepción que contiene el artículo en favor de los pobres de solemnidad, patentiza más el propósito de la ley de hacer extensivo el impuesto á las papeletas citadas, pues de no ser tan amplio y general el precepto, no hubiera habido necesidad de semejante declaración en favor de una clase, que en muy limitadas ocasiones hubiera venido obligada al pago, lo cual indica que quiso eximir á la misma de pagar un impuesto al que vienen obligados los demás bañistas.

Considerando que á pesar de que ésta es la recta y verdadera interpretación del art. 177, no se puede, sin embargo, desconocer que la oscuridad y vaguedad con que se halla redactado, y que ha sido causa de que los Médicos Di-

rectores no exijan su cumplimiento, hace necesaria su aclaración, no siendo por esta circunstancia justo ni equitativo que hoy se declaren responsabilidades por su inobservancia, doblemente, cuando, no habiéndose podido cumplir por los Directores de los balnearios en sazón oportuna, resulta completamente imposible la exacción del impuesto, por no poderlo hacer efectivo de los obligados á su pago, que son los concurrentes á los establecimientos de baños, no siendo, por otra parte, procedente imputar responsabilidad alguna á los Directores de los establecimientos por deficiencia de la ley misma.

Y considerando que por ello no procede estimar la denuncia del Inspector del Timbre de Salamanca, respecto del establecimiento balneario de Ledesma, origen de este expediente;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Delegación del Gobierno, y con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar:

1.º Que las papeletas expedidas por los Directores Facultativos de los balnearios públicos para que los concurrentes á los mismos puedan hacer uso de las aguas, están comprendidas en el art. 177 de la ley del Timbre, y sujetas, por tanto, al de una peseta, que debe hacerse efectivo en la forma que el artículo indica, sea cualquiera la forma en que tal documento se expida y denominación que se le dé.

2.º Que la expresada resolución se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias, recomendando á la vez á las Administraciones de Hacienda que cuiden de recordar su cumplimiento á los Directores de los baños enclavados en sus respectivas provincias, al aproximarse la época de su apertura.

Y 3.º Que necesitando de la aclaración precedente el art. 177 de la ley del Timbre, no procede estimar la denuncia formulada contra el Médico Director de los baños de Ledesma, que ha dado origen á este expediente, y que se devuelva al mismo las 1.400 pesetas que satisfizo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid, 11 de diciembre de 1893.

GAMAZO

Sr. Delegado del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos.

(Gaceta del día 31).

## Comisión provincial

Sesión de 12 de diciembre de 1893.

En la ciudad de Logroño, á doce de diciembre de mil ochocientos noventa y tres y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. José Martínez Baquero, los

### Diputados

Sres. Navasa  
» Azpilicueta  
» Tejada

### Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Interpuesto en tiempo hábil recurso contra el acuerdo por el que esta Comisión provincial declaró soldado sortable al mozo Enrique Ladislao Pinedo Arango, núm. 13 del alistamiento de Calahorra para el reemplazo del año actual, se acordó:

1.º Pasar á informe del Ayuntamiento de Calahorra el mencionado recurso previniéndole lo emita á la mayor brevedad y en pliego separado de la clase de oficio.

2.º Ordenar al Alcalde remita copia certificada del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento respecto á este mozo al practicar su clasificación y al resolver el expediente de excepción que supuso sobrevenida.

Interpuesto en tiempo hábil recurso de alzada contra el acuerdo por el que esta Comisión provincial declaró prófugo al mozo Tomás Carrera Elías, núm. 120 del alistamiento de esta capital para el reemplazo del año actual, se acordó:

1.º Remitir á informe del Ayuntamiento el mencionado recurso, previniéndole lo emita á la mayor brevedad y en pliego separado de la clase de oficio.

2.º Rogar al Alcalde remita copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento declarando prófugo al mozo; y

3.º Que remita certificación haciéndole constar la fecha en que se notificó al expresado mozo ó á su padre el acuerdo de esta Comisión confirmando el de ese Ayuntamiento.

Interpuesto en tiempo hábil el recurso de alzada contra el fallo por el que esta Comisión provincial declaró no ha lugar á reformar la clasificación de sortable hecha al mozo Manuel Aldonza Domingo, del alistamiento de Nájera para el reemplazo de 1892, se acordó:

1.º Pasar el mencionado recurso á informe del Ayuntamiento de Nájera,

previniéndole lo emita á la mayor brevedad y en pliego separado de la clase de oficio; y

2.º Ordenar al Alcalde remita copia certificada del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento respecto á este mozo al practicar su clasificación y al resolver el expediente de excepción que supuso sobrevenida.

Visto un oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia, participando el resultado negativo de la elección municipal habida en Bezares y Bergasillas, por no haberse presentado elector alguno á votar, se acordó informar á la mencionada autoridad que procede se fije día en que ha de celebrarse la nueva elección y señalar plazo para las operaciones posteriores hasta la constitución inclusive del Ayuntamiento, debiendo constituirse las mesas con los Interventores que fueron nombrados ante la Junta municipal del Censo electoral el día 12 del mes de noviembre.

Vista la instancia en la que D. Antonio Echapresto Rodrigo, Concejal interino del Ayuntamiento de Daroca, solicita se le admita la renuncia de dicho cargo por hallarse impedido:

Vista una certificación facultativa haciendo constar que dicho Sr. padece una hernia inguinal completa:

Considerando que dicho padecimiento produce impedimento físico y por lo tanto la excusa señalada en la parte 2.ª, caso 1.º, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que las excusas fundadas en padecimiento físico pueden alegarse en cualquier tiempo, precepto contenido en el apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se acordó acceder á lo solicitado.

Visto el expediente relativo á la elección municipal habida en El Redal del que resulta.

Que ni en el escrutinio parcial ni en el general se formuló protesta ni reclamación alguna.

Que en escrito fecha 27 de noviembre, dirigido á la Comisión provincial y presentado ante el Ayuntamiento, D. Daniel Prida y otros electores en número de siete solicitaron la nulidad de la elección, fundándose en que habían estado deliberando en el día de la elección hasta las tres de la tarde para designar personas que, pertenecientes á todas las clases contributivas, pudieran representarles en el seno del Ayuntamiento, y en este estado dieron las cuatro de la tarde, quedándose sin representación los contribuyentes.

Que el Alcalde en 30 de noviembre informó la mencionada instancia exponiendo eran ciertos los hechos y la remitió á la Comisión provincial en oficio fecha 1.º de diciembre recibido en esta Corporación el día 2.

Que D. Daniel Prida y otros electores en instancia fecha 27 de noviembre reprodujeron los hechos expuestos adicionando por medio de un otrosí que el reloj se alteró en más de treinta minutos y los candidatos no llevaban más que 23, 20, 16 y 10 votos respectivamente y siendo 106 el número de

los electores pudo influir en el resultado de la elección, informando el Alcalde en 30 de noviembre con remisión de la instancia en oficio 1.º del mes actual y recibido en la Secretaría de esta Corporación el día 7, que eran ciertos los hechos expuestos y optó por no hacer alarma en lo relativo á la alteración del reloj.

Considerando que el Alcalde no ha debido informar la mencionada instancia, ni remitirla á la Comisión provincial en la forma que lo ha hecho, pues, según disponen los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, las protestas sobre la elección se formularán durante los ocho días siguientes al de la exposición al público de los Concejales elegidos, en este plazo y por ocho días exponen su defensa los Concejales y trascurrido dicho plazo el Alcalde remite el expediente á la Comisión provincial, lo cual tiene lugar en el año presente el día 9 del mes actual, según se hace constar en el Indicador publicado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en el BOLETIN OFICIAL extraordinario correspondiente al día 3 de noviembre.

Considerando que infringido el procedimiento en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado, procede se subsanen las omisiones cometidas retrotrayendo el estado del expediente á la infracción cometidas:

Considerando que así mismo se ha privado á los Concejales elegidos del derecho de defensa perfectamente reconocido en el apartado 1.º, art. 4.º del Real decreto mencionado, se acordó:

1.º Apercibir severamente al Alcalde por las infracciones legales que ha cometido.

2.º Devolver el expediente á dicho Alcalde para que durante ocho días se ponga de manifiesto y transcurrido este plazo lo remita de nuevo á la Comisión provincial con los escritos y documentos que presenten los Concejales elegidos á fin de que sea resuelto definitivamente, y

3.º Advertir al Alcalde no debe procederse á la constitución del nuevo Ayuntamiento hasta que por la Comisión sea resuelta definitivamente la protesta que se ha formulado contra la validez de la elección.

Examinada la reclamación producida por D. Pantaleón Sáenz y otros electores de Alberite, sobre la elección municipal habida en dicho pueblo del cual resulta:

Que en el día 23 del mes de noviembre se presentaron en la casa Consistorial para formular reclamación por escrito contra la validez de la elección, encontrándola cerrada y asimismo no fué habido el Alcalde en su casa, por lo que no pudieron presentarla.

Que en vista de ello se dirigieron por escrito al Sr. Gobernador civil de la provincia solicitando la nulidad de la elección y dicha autoridad contestó en 1.º del mes presente que la reclamación debía formularse por escrito ante el Ayuntamiento conforme á lo preceptuado en el art. 4.º del Real decreto de

24 de marzo de 1891 y en el caso de que no fuera admitida, recurrir en queja ante la Comisión provincial.

Que en escrito fecha 30 de noviembre dirigido al Sr. Presidente de la Junta de Interventores en el escrutinio general, D. Pantaleón Sáenz y otros solicitaron la nulidad de la elección exponiendo que no procedía la división del distrito de dos colegios, por no exceder de 500 el número de los electores; haberse depositado las papeletas en una olla de barro y no de cristal ó vidrio; no expedirse una certificación que respecto al escrutinio fué reclamada; no haberse expuesto el resultado del escrutinio en la parte exterior del edificio en que tuvo lugar la votación cuyo escrutinio no se ha realizado y no haberse expuesto tampoco al público los nombres de los Concejales elegidos.

Que el Presidente, en decreto expuesto al margen de la instancia y en el que se estampa el sello de la Alcaldía expuso con devolución de la instancia que carecía de fundamento cuanto en ella se expresaba, las reclamaciones debían haberse formulado en el acto de la elección y que la certificación debieran haberla reclamado, no del Secretario del Ayuntamiento, sino del Presidente de la mesa; y

Que en instancia fecha 6 de diciembre, el Sr. Sáenz y otros electores solicitaron de la Diputación la anulación de las elecciones expresando que el Alcalde se había negado dos veces á dar curso á la reclamación fecha 30 de noviembre:

Considerando que á esta reclamación entregada al Alcalde debió sujetársela á la tramitación señalada en el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, depositándola en el Ayuntamiento á fin de que los Concejales elegidos pudiesen exponer en su defensa lo que estimasen oportuno y acompañasen los documentos que creyesen convenientes:

Considerando que trascurrido el plazo establecido en el mencionado artículo, el Alcalde debió remitir las reclamaciones, defensas y documentos presentados por las partes á la Comisión provincial y además el expediente electoral que obra en el Ayuntamiento:

Considerando que tal remisión corresponde al día 9 del mes actual, según expresa el Indicador publicado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en el BOLETIN OFICIAL extraordinario correspondiente al día 3 de noviembre último:

Considerando que el expediente carece de estado para que pueda ser resuelto definitivamente por la Comisión provincial por las infracciones legales que en cuanto al procedimiento se han cometido, las cuales han privado del derecho de defensa á los Concejales elegidos y á la Comisión de dictar una resolución definitiva pues carece de los datos y documentos necesarios para ello:

Considerando se impone la necesidad de retrotraer el expediente al esta-

do en que tenía en 30 de noviembre fecha de la reclamación, se acordó:

1.º Apercibir severamente al Alcalde por las infracciones cometidas.

2.º Devolver la reclamación al Alcalde para que los Concejales elegidos expongan en su defensa lo que estimen oportuno y presenten los documentos que creyesen conveniente durante el plazo de ocho días.

3.º Que trascurrido este plazo devuelva el expediente de reclamaciones y además el electoral que obra en el Ayuntamiento; y

4.º Advertir al Alcalde no proceda á la constitución del nuevo Ayuntamiento hasta tanto que por la Comisión se resuelva la protesta formulada por D. Pantaleón Sáenz y otros electores contra la validez de la elección.

Vista la instancia de D. Domingo Romeo Muro, elector en Ausejo, recurriendo en queja ante la Comisión provincial de lo acordado respecto á la protesta formulada contra la capacidad de D. Benito Herraiz Tejada:

Resultando que en instancia fecha 25 de noviembre dirigida al Ayuntamiento, el Sr. Romeo protestó la capacidad del Concejal Sr. Herraiz per ser Depositario de fondos municipales, é interesaba se uniese al expediente que había de instruirse certificación del nombramiento remitiéndose aquél á la Comisión provincial:

Resultando según manifestación del recurrente que dicha reclamación ha sido desestimada por haber sido presentada en papel común, y así se lo ha hecho saber el Secretario interino:

Resultando que el exposante manifiesta no ser necesario en la reclamación formulada el papel sellado según determina el art. 20 de la ley Electoral y la vigente del Timbre del Estado, por lo que solicita se imponga la debida responsabilidad y se haga cumplir con lo ordenado en el art. 5.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que en virtud de recibo que se acompaña al presente recurso de queja, D. Domingo Romeo presentó una instancia ante el Ayuntamiento protestando la capacidad del Concejal D. Benito Herraiz:

Considerando que según dispone el art. 20 de la ley Electoral de 26 de junio de 1890 en su apartado 9.º, en las reclamaciones electorales se usará papel común:

Considerando que igualmente debe usarse dicho papel en las reclamaciones á que dá derecho el apartado 1.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, pues tales reclamaciones nacen de la elección, se acordó:

1.º Apercibir severamente al Alcalde por no haber tramitado la instancia en la que el Sr. Romeo protestaba la capacidad del Sr. Herraiz.

2.º Ordenar al citado Alcalde que uniendo á dicho escrito de protesta que obra en el Ayuntamiento la certificación del nombramiento del Sr. Herraiz participe á éste que ha sido protestada su capacidad y le advierta que durante ocho días, plazo señalado en el ar-

tículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, exponga en su defensa lo que estime conveniente y presente los documentos que creyere oportunos: Y 3.º Que trascurrido dicho plazo de ocho días remita el Alcalde el expediente que se instruya.

Vista la instancia en la que D. Tomás Eguiluz, vecino de Ribas, solicita se le declare incompatible para el ejercicio del cargo de Concejal por ser Alguacil del Ayuntamiento.

Visto el apartado 1.º, art. 4.º y artículo 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que toda protesta en materia electoral debe ser expuesta ante el Ayuntamiento á fin de que se la dé la tramitación preceptuada en las disposiciones legales que se citan, se acordó no ha lugar á entender en la mencionada instancia.

(Se continuará).

## ANUNCIOS OFICIALES

Don Pedro Junquera Urrecho, Alcalde constitucional de esta villa de Cuzcurrita de río Tirón,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del amillaramiento que en el próximo ejercicio de 1894 á 1895 ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones de alta y baja extendidas en el papel correspondiente y acompañadas de los documentos traslativos de dominio, advirtiendo que trascurrido que sea el plazo señalado no se admitirá reclamación alguna.

Cuzcurrita, 23 de enero de 1894.—Pedro Junquera.

Don León Ortigosa, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del amillaramiento y confección del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Herce, 25 de enero de 1894.—León Ortigosa.